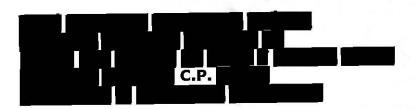




Se eliminó 32 palabras y 02 conuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARIA DE INGRESOS RRF/334/20/II Oficio No. SAC/178/2022/XXII Hoja: 1/7

ASUNTO: Se Resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando la resolución recurrida.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 15 días de marzo de 2022.- VISTO el escrito de fecha 27 de julio de 2020, signado por el C. presentado el día 04 de agosto de la misma anualidad, en la Oficina de Hacienda del Estado en Orizaba, Veracruz; mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/334/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la multa con número de crédito ME-PLUS-014370-2019 y número de control 101401203247446C25120 de fecha 27 de abril de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración del pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de noviembre 2019.

## **RESULTANDO**

precediendo citatorio de espera del hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. en en carácter de empleado del referido contribuyente, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101401203247446C25120 de fecha 14 de enero de 2020, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de noviembre 2019, otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desdasificación de la Información

Expediente: RRF/334/20/II Oficio No. SAC/178/2022/XXII Hoja: 2/7

- **2.-** Con motivo de que el hoy promovente, dio cumplimiento a las declaraciones detalladas en el numeral anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-014370-2019 de fecha 27 de abril de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual fue notificada el 24 de junio de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambos actos administrativos atendidos por la C.
- 3.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el recurso administrativo de revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples: "I. La Documental Pública.consistente en el citatorio de espera de fecha 23 de junio de 2020; II. La Documental Pública.- consistente en el Acta de notificación de fecha 24 de junio de 2020; III. La Documental Pública.- consistente en la MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, NO. DE CREDITO: ME-PLUS-014370-2020, NO. DE CONTROL 101401203247446C25120 de fecha 27 de abril de 2020; IV. La Documental Pública. - consistente en la hoja de declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales noviembre de 2019, número de operación 357787168 de fecha 4 de abril de 2020; V. La Documental Pública. - Consistente en la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios noviembre de 2019, número de operación 350073882 de fecha 15 de febrero de 2020 y VI. La Documental Pública. - consistente en la identificación oficial."

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

I.- El suscrito MTRO. RICARDO RODRIGUEZ DÍAZ, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno







Expediente: RRF/334/20/II Oficio No. SAC/178/2022/XXII Hoja: 3/7

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en la fracción III, conforme los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valorada para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio ÚNICO incisos A) y B), en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"La MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, NO. DE CREDITO: ME-PLUS-014370-2019, NO. DE CONTROL 101401203247446C25120, me causa el correspondiente agravio en virtud de que violenta los artículos 134, 135, 136 y 137 del código fiscal de la federación, ello por los siguientes razonamientos:

A) En primer término, el día 24 de junio se constituyó en mi domicilio el C. Mauro Octavio Chávez Morales notificador ejecutor (...) y me notificó la MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, NO. DE CREDITO: ME-PLUS-014370-2019, NO. DE CONTROL 101401203247446C25120, en el mismo documento hacen mención de una notificación realizada en fecha 5 de febrero de 2020, con número de control 101401203247446C25120 de fecha 14 de enero de 2020, cabe mencionar que dicho requerimiento nunca se me fue notificada la multa (Sic)(...).





Se eliminó 04 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Oficio No. SAC/178/2022/XXII Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/334/20/II Hoja: 4/7

B) En efecto, y como esta autoridad debe darse cuenta que el requerimiento en comento dentro de la MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, NO. DE CREDITO: ME-PLUS-014370-2019, NO. DE CONTROL 101401203247446C25120, no se me practicó con apego a lo establecido en los ordenamientos respectivos y toda vez que la declaración por la que se origino el requerimiento y la presente multa que se ataca por el presente recurso, se encuentra presentada en fecha 4 de abril de 2020 con número de de Operación 357787168 y pagada el 6 de abril de 2020 con llave de pago y número de Operación 41160, por lo tanto se encuentran debidamente cubiertas por lo que es legalmente improcedente cualquier tipo de multa y/o recargo y/o actualización y/o honorarios de notificación que se me pretende cobrar (Sic) (...).

En primer lugar, del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 101401203247446C25120 de fecha 14 de enero de 2020, relativo a las declaraciones detalladas en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, fue derogado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.





Expediente: RRF/334/20/II Oficio No. SAC/178/2022/XXII

Hoja: 5/7

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo; advirtiéndose que el requerimiento de mérito, fue debida y legalmente notificado, el día 5 de febrero de 2020, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008226 de 3 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 14, Enero de 2015, Tomo II Jurisprudencia (Común) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425 Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Diciembre de 2002

Página: 61

Tesis: 1a./J. 81/2002

Jurisprudencia Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo





Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Ilave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/334/20/II Oficio No. SAC/178/2022/XXII Hoja: 6/7

cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado, en virtud que la imposición de la multa que lo contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso particular, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, razón por la cual se califica de correcta la sanción controvertida ya que no se actualiza la hipótesis de excepción, contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, debido a que ésta, precisamente, tiene como fin otorgar el beneficio de no imponer multas a los contribuyentes que de manera espontánea cumplan con sus obligaciones fiscales, excluyendo de tal beneficio a quienes ya tuvieron conocimiento de la existencia de un requerimiento como en el caso específico.

En ese contexto, queda claro que el **5 de febrero de 2020**, <u>le fue notificado</u> al C. precediendo citatorio de espera del hábil anterior, ambas diligencias entendidas con el C. En en carácter de empleado del referido contribuyente, <u>el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 101401203247446C25120 de fecha 14 de enero de 2020, por lo que el hoy recurrente, al presentar las declaraciones de impuestos federales correspondientes al mes de noviembre de 2019, hasta el día **15 de febrero de 2020** y el **4 de abril del mismo año**, queda claro a simple vista que, Sí tuvo conocimiento del requerimiento 101401203247446C25120 con anterioridad a la presentación de la declaraciones, por lo que, NO se puede considerar que el cumplimento fue espontaneo.</u>

Consecuentemente, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por el recurrente, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las multas recurridas conserva su presunción de legalidad.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque, CP 91017, Xalapa, Veracruz Tel. 01 228 842 1400 ww.veracruz.gob.mx/finanzas

4





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Oficio No. SAC/178/2022/XXII Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Expediente: RRF/334/20/II Hoja: 7/7

## RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-014370-2019 y número de control 101401203247446C25120 de fecha 27 de abril de 2020, mediante la un crédito fiscal en cual se le determinó al C. cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

CUARTO. - Cúmplase.

**ATENTAMENTE** SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. - Expediente. Lic.JFGP/Lic.KGFL/Lic.ASM